

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 de marzo de 2024

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para decidir con relación a los memoriales presentados por los apoderados de las partes en los que informan que el demandante falleció y que Colpensiones se niega a realizar el cálculo actuarial con fundamento en ese hecho.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2007-00194-00.
REF.: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: REYNALDO NAVARRO PACHECO.
DEMANDADO: GASEOSAS DEL CESAR S.A. hoy, GASEOSAS HIPINTO S.A.S.

Valledupar, 18 de marzo de 2024

AUTO

Mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2022, la parte demandada, manifiesta su imposibilidad de cumplir con la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral 1063 de fecha 27 de marzo del 2019, mediante la cual se ordena al demandado GASEOSAS DEL CESAR S.A. hoy, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. constituir el Cálculo Actuarial que determine Colpensiones, en razón al tiempo laborado por el demandante REYNALDO NAVARRO PACHECO, argumentando que, ya le solicitó a Colpensiones la realización de ese Calculo y Colpensiones se negó con fundamento en que el ahora demandante falleció.

Por su parte, el apoderado del demandante presenta memorial informando el fallecimiento del actor, y allega registro civil de defunción con el que se constata que el demandante falleció el 2 de mayo de 2008.

Ahora bien, establece el artículo 68 del C.G.P. que, fallecido un litigante, o declaro ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por su parte, establece el artículo 76 del C.G.P. que, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores procesales.

El artículo 77 ibidem, haciendo referencia a las facultades del apoderado indica que, salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido entre otros actos para la realización de las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Quiere decir todo lo anterior que, pese al fallecimiento de la ejecutante, el proceso no termina, y tampoco el poder, cuando la demanda ya ha sido presentada dado que el apoderado puede continuar en busca de cumplir con los cometidos que le fueron encomendados en el poder y actuar en beneficio del encargo que se le realizó.

Ahora bien, una vez notificada por conducta concluyente a las voces del artículo 301 del C.G.P, la parte demandada, manifestó la imposibilidad de cumplir con la obligación por el fallecimiento del actor, en ese sentido, esa

oposición se tramitará como excepción de fondo contra el mandamiento de pago, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del C.P.T y la S.S. se señalará fecha para decidir con relación a la misma, oportunidad procesal en la cual se correrá traslado de dicha excepción, se decretarán pruebas y se decidirá al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Señalar el 23 de mayo de 2024 a las 3:00 pm, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 42 del C.P.T y la S.S. en el proceso de la referencia, oportunidad procesal en la cual se correrá traslado de la excepción propuesta, se decretarán pruebas y se resolverá con relación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

